

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización de Competencias y  
Cierre Académico



**Eficacia ejecutiva de la factura cambiaria proveniente  
del extranjero**

-Tesis de Licenciatura-

Gustavo Adolfo González Pérez

Guatemala, octubre 2019

**Eficacia ejecutiva de la factura cambiaria proveniente  
del extranjero**

-Tesis de Licenciatura-

Gustavo Adolfo González Pérez

Guatemala, octubre 2019

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecinueve de enero de dos mil diecinueve. -----  
En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFICACIA EJECUTIVA DE LA FACTURA CAMBIARIA PROVENIENTE DEL EXTRANJERO**, presentado por **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **LIC. LUIS GILBERTO CORONADO TOBAR**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



**DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala 9 de Agosto de 2019.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ**, carné 201800355. Al respecto se manifiesta:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **EFICACIA EJECUTIVA DE LA FACTURA CAMBIARIA PROVENIENTE DEL EXTRANJERO**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;



Luis Gilberto Coronado Tobar  
*Lic. Luis Gilberto Coronado Tobar*  
*Abogado y Notario*

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, treinta de agosto de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EFICACIA EJECUTIVA DE LA FACTURA CAMBIARIA PROVENIENTE DEL EXTRANJERO**, presentado por **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



**M. Sc. ANDREA TORRES HIDALGO**  
Vice-decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo

Guatemala, 30 de septiembre de 2019

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisor** de tesis del estudiante **Gustavo Adolfo González Pérez** carné **201800355**, titulada **Eficacia ejecutiva de la factura cambiaria proveniente del extranjero**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera



## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

**Nombre del Estudiante: GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ**

**Título de la tesis: EFICACIA EJECUTIVA DE LA FACTURA CAMBIARIA  
PROVENIENTE DEL EXTRANJERO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 16 de octubre de 2019.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



En la ciudad de Guatemala, el día quince de octubre del año dos mil diecinueve, siendo las diez horas en punto, yo, **Victoria Yesenia Santiago Palma**, Notaria me encuentro constituida en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ**, de treinta años de edad, soltero, guatemalteco, Bachiller en Computación con orientación comercial, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil trescientos veinticuatro espacio noventa mil cuatrocientos cincuenta y siete espacio cero ciento uno (2324 90457 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“EFICACIA EJECUTIVA DE LA FACTURA CAMBIARIA PROVENIENTE DEL EXTRANJERO”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para



cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AN- cero novecientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro (AN-0987154) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número tres millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete (3464567). Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GARCIA', with a long horizontal flourish extending to the right.

**ANTE MÍ:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'VICTORIA YBSENIA SANTIAGO PALMA', with a large circular flourish at the top.

LICDA. VICTORIA YBSENIA SANTIAGO PALMA  
ABOGADA Y NOTARIA

**Nota:** para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Dedicatoria**

A Dios y a la Virgen María: Porque su presencia siempre estuvo conmigo iluminando mi mente y me guiaron en el camino para obtener mis títulos de Abogado y Notario.

A mis padres: Walter Osvaldo González Pérez y Esbi Aracely Cifuentes Gramajo, por haberme dado la vida y apoyo para poder seguir adelante.

A mi hija: Emily Guisel González Orozco, por ser el motor que guía mi vida; espero poder ser todo lo que necesitas en la formación de tu vida.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La factura cambiaria	1
Eficacia ejecutiva de la factura cambiaria	23
Legislación internacional aplicable a la factura cambiaria extranjera	44
El procedimiento para la ejecución de la factura cambiaria proveniente del extranjero	56
Conclusiones	65
Referencias	67

## **Resumen**

La factura cambiaria ha sido considerada como un título de crédito que surge de una compraventa mercantil al crédito. Su naturaleza jurídica es la de una cosa mercantil y su función económica como la del resto de títulos de crédito es la de transferir bienes y derechos, para el caso específico de mercaderías, de un patrimonio a otro, es decir del vendedor-librador al comprador-librado. Al tratar el tema de eficacia ejecutiva de un título de crédito, se está refiriendo a que, como un documento que lleva incorporado un derecho tiene la fuerza probatoria suficiente para poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, en caso de que la obligación sea violentada por parte del que deba cumplirla, legitimando al poseedor para iniciar tal acción.

Ahora bien, se da el caso que dos comerciantes ambos de diferente nacionalidad decidieron celebrar una compraventa mercantil y documentarla por medio de una factura cambiaria para poder realizar sus negocios con rapidez y certeza. Surgió entonces la interrogante de ¿Cómo se ejecutará la factura cambiaria en caso de incumplimiento? La presente investigación surge de un caso concreto, un comerciante salvadoreño quiso ejecutar una factura cambiaria en el territorio nacional, donde se encontraba el otro comerciante, sin embargo, no fue posible ni siquiera entablar la demanda.

El análisis de legislación nacional e internacional permite establecer si es eficaz o no la ejecución de una factura cambiaria proveniente del extranjero, surgen las dudas de: si el normativo nacional cuenta con un proceso debido para estos casos concretos, en caso de no ser así, que normativa internacional sería aplicable y si existe legislación interna de otros países que puedan servir de referencia.

## **Palabras clave**

Factura cambiaria. Eficacia ejecutiva. Incumplimiento.

## **Introducción**

Encontrar un procedimiento que permita poder ejecutar la factura cambiaria proveniente del extranjero se hace necesario debido a que, en la práctica mercantil, una factura de este tipo, a criterio de algunos juzgadores, no es elemento suficiente para iniciar un juicio ejecutivo. Este problema surge, cuando un comerciante de nacionalidad extranjera, celebra una compraventa mercantil con un comerciante guatemalteco; y documentan la mercancía y la forma de pago a través de una factura cambiaria, sin embargo, al llegar el momento de ser aceptada la factura, el comerciante guatemalteco se niega, por lo que el comerciante extranjero procede a ejecutar dicho título; encontrándose en la tramitación del proceso, inconvenientes con la eficacia ejecutiva de la factura cambiaria extranjera, lo que provoca el rechazo de la demanda ejecutiva.

El rechazo se basa en que existe duda sobre el procedimiento a seguir, ya que es necesario determinar si un título de crédito proveniente del extranjero tendrá que sufrir los pases legales o el apostillado, en tal caso el problema sería que la factura cambiaria tendría que quedar insertada dentro del protocolo y perdería su fuerza ejecutiva, creándose un nuevo título ejecutivo, distinto al inicial, provocando una confusión sobre el juicio ejecutivo a seguir, ya que es el título el que fija el procedimiento.



Por tal razón la cuestión que se quiere aclarar es la siguiente ¿Una factura cambiaria extranjera es ejecutable en Guatemala?

Esta investigación pretende ser una fuente de consulta, para el ejercicio profesional, en casos específicos donde los resultados aporten en la solución del problema. El objetivo general al concluir la investigación es determinar la eficacia ejecutiva de la factura cambiaria proveniente del extranjero. Como objetivo específico se analizará la legislación nacional vigente aplicable a la factura cambiaria guatemalteca, y de la legislación aplicable en otro país a la misma institución jurídica. El segundo objetivo específico consiste en establecer si existe un proceso específico dentro de la legislación nacional que sirva para ejecutar de manera eficaz una factura cambiaria proveniente del extranjero.

La metodología utilizada será analítica-sintética. Analítica porque en el curso de la investigación, la figura de la factura cambiaria extranjera se descompone, para verificar como está formada y organizada; de igual manera su proceso de ejecución, todo con la finalidad de determinar su eficacia ejecutiva. Sintética porque parte de las particularidades de la factura cambiaria extranjera para demostrar si es posible ejecutar dicho título de crédito en Guatemala. La investigación se desarrollará en cuatro rubros que se detalla a continuación:

El apartado de factura cambiaria desarrolla la normativa sustantiva aplicable al título de crédito a estudiar, la factura cambiaria, ya que es fundamental conocer su naturaleza, caracteres, requisitos generales y específicos; sus elementos personales y derecho incorporado, para poder comprender sus alcances y limitaciones. Su importancia radica en que la norma sustantiva busca dar seguridad jurídica a la rápida circulación de los bienes de un patrimonio a otro.

La eficacia ejecutiva de la factura cambiaria, bajo este epígrafe se estudiará la factura cambiaria como un título ejecutivo, analizando la legislación procesal aplicada y el proceso cambiario, para poder determinar si es posible iniciar una demanda ejecutiva cambiaria con una factura cambiaria procedente del extranjero o que obstáculos podrían presentarse durante la tramitación del juicio cambiario.

Se examinará la legislación internacional aplicable a la factura cambiaria proveniente del extranjero, en el caso de la ejecución de esta; ya que dicho título de crédito en su calidad de bien mueble puede desplazarse de un país a otro, por lo que las reglas de carácter internacional coadyuvaran a esclarecer si la factura cambiaria extranjera en su camino hacia su cumplimiento, no perderá su eficacia ejecutiva.

El procedimiento para la ejecución de la factura cambiaria proveniente del extranjero pretende inspeccionar cuál es el o los procedimientos a seguir para poder ejecutar una factura cambiaria procedente del extranjero y analizar si es posible iniciar el juicio ejecutivo, tomando en cuenta que cualquier omisión de requisitos específicos provoca que la factura cambiaria pierda su calidad de título de crédito.

# **Eficacia ejecutiva de la factura cambiaria proveniente del extranjero**

## **La factura cambiaria**

Cuando se utiliza el término comercio, generalmente se refiere a la actividad que realizan algunas personas, cuando median en la fabricación y el cambio de bienes y servicios que van dirigidos al mercado en general. El primer antecedente de esta actividad la encontramos en el trueque, la cual consiste en intercambiar el excedente de algún producto por el excedente de otro, a manera de obtener el producto que no se tiene. Sin embargo, al principio, cuando el hombre se dedicaba a la recolección y a la caza, no contaba con excedente. Entonces en una forma práctica lo que se daba era un trueque mano a mano, se intercambiaba lo que no se necesitaba por alguna cosa que sí.

El intercambio de bienes evolucionó con el paso del tiempo y dio origen a varias instituciones que se estudian en el área del derecho mercantil, dentro de los cuales se pueden mencionar: el intercambio monetario, al crédito, el uso de los títulos de crédito, la constitución de sociedades y empresas mercantiles, hasta la utilización de las tarjetas de crédito y débito y los negocios realizados a través del internet.

Esta actividad fue realizada en forma continuada y aplicando ciertas reglas, no obstante, por las exigencias económicas de la sociedad, fue necesario dotar a esta actividad de ciertos mecanismos que aseguraran su buen funcionamiento, que se realizara en poco tiempo, de manera segura y con la disposición de hacerlo sin gran trabajo; es por eso, que, en respuesta ante tal necesidad forzosa, surgen los títulos de crédito.

Los títulos de crédito fueron transformándose con el transcurso del tiempo, sistematizándose, obteniendo una posición jurídica después de que se creara una teoría general de los títulos de crédito, la cual se fue construyendo a través de su estudio y las particularidades de cada uno, la cual fue adoptada por la legislación guatemalteca hasta en 1970, antes de esto existían disposiciones generales en los códigos de comercio del año 1877 y 1942.

Existe una definición legal regulada en el código de comercio guatemalteco, que si bien es cierto el derecho mercantil es poco formalista y una de sus fuentes puede llegar a ser la costumbre, también es cierto que el código establece definiciones para ciertas instituciones con el fin de aclarar y limitar su alcance, como es el caso del artículo 385 del cuerpo legal antes mencionado, el cual preceptúa que son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del

título. Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles. En la definición legal se encuentra descrita la naturaleza jurídica y las características del derecho que lleva incorporado.

La naturaleza jurídica que le otorga el derecho mercantil guatemalteco a un título de crédito es el de una cosa mercantil. Existen tres corrientes que explican la naturaleza de los títulos de crédito: la primera se refiere a la de las cosas, que explica los títulos de crédito como un bien mueble y en consecuencia pueden ser objeto de derechos reales; la segunda es la de los documentos, el título de crédito es un documento que además de tener valor probatorio, es constitutivo y dispositivo, es decir que se crea (constituye) un derecho al momento de redactarlo y crearlo y es posible disponer de dicho derecho (dispositivo); por último la corriente de los negocios jurídicos expone que el título de crédito se forma por dos o más declaraciones de voluntad, que dan vida al derecho incorporado en el mismo, partiendo de un concepto de negocio jurídico en sentido amplio, lo que también indica que de las declaraciones de voluntad surge un vínculo en el que hay un sujeto activo y un sujeto pasivo, el cual se obliga a entregar a una prestación al primer sujeto.

Los títulos de crédito, según su forma de nombrar al titular del derecho incorporado o por la forma de circulación, pueden ser títulos al portador que consisten en que no se elige a la persona titular del derecho

incorporado, y para transmitirlo únicamente requiere que el documento se entregue; títulos a la orden que se caracterizan por ser expedidos a favor de persona determinada pero no única y se transmiten por endoso y entrega de documento; y títulos nominativos en los que, si se designa a una persona determinada y única; requieren para su transmisión el endoso, la entrega del documento y la toma de razón o registro de parte del creador.

La factura cambiaria se encuentra regulada dentro de la legislación guatemalteca como un título de crédito con características específicas y definición legal. Esta figura era parte de los usos y costumbres intercentro americanos que fue adoptada por el proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores como institución por ser usadas por los comerciantes en las compraventas.

El artículo 591 del código de comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, establece la siguiente definición legal:

La factura cambiaria es el título de crédito, emitido en forma física o electrónica, que en la compraventa de mercaderías o en la prestación de servicios, el vendedor o prestatario de un servicio libra y entrega o remite al comprador o beneficiario de un servicio; la factura cambiaria que se emite incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o sobre parte insoluta de la compraventa o prestación de servicios.

La factura cambiaria se entiende como una lista de mercancías donde se mencionan las características, naturaleza, calidad y tipo, su precio y su cantidad; la definición legal le otorga expresamente la calidad de título de crédito y dentro de la doctrina se encuentra en la categoría de título de crédito obligacional, es decir que atribuye a su titular la acción para exigir el pago de la suma de dinero pendiente por cubrirse en un contrato; en este caso se trata del contrato mercantil de compraventa, una compraventa especial, la compraventa al crédito en la que el precio queda pactado para ser pagado en diferentes cuotas, en donde el comprador se compromete a pagar el saldo insoluto al aceptar dicha factura.

Cada título de crédito regulado en el código de comercio de Guatemala se encuentra individualizado, tiene sus particularidades propias que los distinguen unos de otros, aunque hay títulos de crédito que comparten ciertas características. La factura cambiaria al igual que la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los debentures (salvo el caso de que el derecho al cobro de intereses se incorpore a cupones, como lo establece el artículo 576 del código de comercio guatemalteco) son títulos completos, es decir que son suficientes para producir todos sus efectos.



La factura cambiaria, no está sujeta a condición para que pueda cobrarse el precio de la mercadería real o simbólicamente entregada, en caso de incumplimiento. Es un título de crédito abstracto, lo que quiere decir que a pesar de que surgió de una compraventa, no está vinculado con el negocio jurídico base, es abstracto porque en la factura expresa la suma de dinero a pagar por en el plazo convenido, por lo que se transmite es el valor en dinero que ella representa. La factura cambiaria como título de crédito es obligacional, lo que quiere decir que por el derecho de crédito que lleva incorporado el cual puede ser total o parte insoluta de la compraventa, se atribuye a su titular la acción para exigir el cumplimiento de la obligación al comprador.

### Elementos personales

El elemento subjetivo de los títulos de crédito, el sujeto. Existen diferentes tipos de sujeto dentro de la relación que se origina de los títulos de crédito, por ejemplo, El librador, que firma la declaración originaria o fundamental, es el que da la orden de pagar una suma determinada de dinero, es decir que el librador es la persona que crea el título de crédito y por eso la ley lo obliga a suscribirlo como requisito esencial e insubsanable.

A la persona que recibe el mandamiento de pagar se le denomina girado o librado. En el caso de la factura cambiaria, es un requisito colocar el nombre del comprador y su domicilio, según lo que establece el artículo 594 del código de comercio guatemalteco. El aceptante es el girado o librado que permite mediante su firma la orden de pago librada a su cargo, convirtiéndose en principal obligado.

La persona que tiene la facultad de cobrar la suma de dinero plasmada en la factura ya sea por haberse librado a su orden o por haberla adquirido por endoso, recibe el nombre de tenedor, tomador o beneficiario, aunque en el caso de que la persona hubiere sido beneficiada por endoso, estaríamos frente a la figura del endosatario, en virtud de que a esta persona se le cedió la titularidad el título de crédito.

No podemos dejar a un lado a la persona que exhibe el título, el actual propietario, a este sujeto es el portador del título. Sin embargo, los títulos de crédito son susceptibles a ser garantizados por medio de otro sujeto, que no garantiza que el deudor pagará, sino que el título será pagado, estamos entonces frente a la institución del Aval, regulado en las disposiciones generales de los títulos de crédito en los artículos 400 al 405 del código de comercio guatemalteco.

En la compraventa, el vendedor y el comprador son los dos sujetos que conforman a los elementos personales, sin embargo, es importante señalar que la factura cambiaria surge de una compraventa al crédito o de un contrato de prestación de servicios, por lo que los sujetos reciben una denominación distinta dependiendo del momento y el acto que suscriban, así pues, el vendedor es la persona que se obliga a pasar la propiedad de una cosa o derecho; el comprador es la persona que se compromete a pagar un precio a cambio de la cosa o derecho.

Derivado de lo anterior pero aplicado a los títulos de crédito, el vendedor ocupa el lugar del librador ya que es él quien crea la factura cambiaria como consecuencia de haber realizado una compraventa al crédito en la que el precio será pagado a plazos. El comprador entonces será la persona a quien se le entrega o envía la factura cambiaria, para que la devuelva después de aceptarla. En ese intervalo de tiempo, el comprador ocupara el lugar del librado y aceptante. No olvidando que la factura cambiaría por su naturaleza de título de crédito, es susceptible de aval y de endoso.

## Requisitos

Cuando se hace alusión a los requisitos de los títulos de crédito, se mencionan los regulados en el artículo 385 del código de comercio guatemalteco, considerados como requisitos generales, entendiendo que cada título de crédito tiene requisitos particulares. Los requisitos son entonces esos elementos regulados por la ley que deben coincidir para la validez del negocio jurídico que se encuentra dentro del título de crédito. Al concurrir los requisitos, el título de crédito adquiere su naturaleza jurídica y está listo para producir los efectos que le son propios.

Los requisitos de los títulos de crédito también son denominados como de requisitos cambiarios, y la doctrina los clasifica en requisitos sustanciales, esencial o intrínsecos y de forma o extrínsecos. Los primeros se refieren a la capacidad, el consentimiento, y al objeto de los títulos de crédito. La capacidad es que aplicada en el derecho mercantil es la misma regulada en el código civil, que se refiere a la capacidad de ejercicio o de obrar, que se adquiere con la mayoría de edad (18 años); siempre y cuando no hayan sido declarados en estado de interdicción. Así también las personas jurídicas también tienen capacidad para obligarse según lo regulado en el artículo 16 del código civil guatemalteco.

En los títulos de crédito, existe un principio que establece que la incapacidad del signatario de alguna de las declaraciones no produce la nulidad sobre las obligaciones de las demás personas que suscriban el título, así lo preceptúa el artículo 394 del código de comercio guatemalteco al señalar que la incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que lo suscriban. Es decir que la creación del título queda completa y queda en aptitud de recibir ulteriores declaraciones y de circular.

Aun cuando un incapaz firme un título de crédito y se cree válidamente, no implica que el incapaz quede obligado. Por eso, el código de comercio guatemalteco en su artículo 619, inciso 4to. incluye la incapacidad dentro de las excepciones oponibles en el caso que se ejercite una acción cambiara en contra de la persona que suscribió el título encontrándose en estado de incapacidad, que como bien se indicó antes, no anula las demás obligaciones de las personas que lo suscriban.

El consentimiento, como requisito sustancial, puede contener algún vicio al igual que en el ramo civil, sin embargo, como se indicó anteriormente el código de comercio guatemalteco establece que una vez se han cumplido con las formalidades que preceptúa la ley para que el título de

crédito quede creado, no importan los vicios del consentimiento, ya que las obligaciones de todos los suscriptores son autónomas unas de otras y aunque se invaliden una o varias declaraciones, las demás continúan en virtud que es la voluntad de firmar la que tiene eficacia y porque la ley protege la circulación, garantiza al tenedor de buena fe y da primacía a la seguridad del tráfico.

El código de comercio guatemalteco no permite a las partes alegar algún vicio del consentimiento, es decir, el error, el dolo, la simulación y la violencia. Sin embargo, si admite alegar la ausencia de este, así lo regula el artículo 619 del citado cuerpo legal, el cual regula las excepciones oponibles en el juicio ejecutivo cambiario, al dejar la excepción que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

En relación con el objeto, se entiende que es la obligación impuesta a una persona por la norma jurídica, o sea que la declaración contenida en el título de crédito puede manifestarse de diferente manera como, por ejemplo: el derecho a una o más prestaciones, el derecho sobre un determinado bien o los derechos derivados de la cualidad de componente de una colectividad. Además, es un requisito esencial porque no la ley presume existencia, más bien lo incluye dentro de los requisitos generales que deben de cumplirse para que el título quede perfecto y no

se encuentra descrito como objeto sino se refiere al derecho literal que se encuentra incorporado en el título.

Por su parte los requisitos formales o extrínsecos, se refieren a la forma que exige la ley expresamente para que los títulos de crédito surjan a la vida jurídica y produzcan los efectos que le son propios. Esto es una forma extrínseca ya que requiere el uso de palabras determinadas en los preceptos legales y de fórmulas plasmadas en un documento. Las formalidades que la ley exige afectan al título, a las personas y al derecho incorporado.

Dentro de los requisitos formales existen subcategorías dentro de las cuales podemos mencionar los requisitos que son subsanables o suprimibles; e insubsanables o insuprimibles. Los primeros se refieren a aquellos que la ley permite ser suplidos o presumidos y los segundos son los que provocan la ineficacia del título. Hay que distinguir también los requisitos que son obligatorios o necesarios y los facultativos o accidentales que son los que, aunque estén ausentes no afectan la eficacia del título.

Del análisis del artículo 386 del código de comercio guatemalteco se pueden dividir los requisitos atendiendo a que los mismos afectan al título, a la persona y al objeto o derecho incorporado. Dentro de los

elementos que afectan al título encontramos: el nombre del título que se trate; considerado como un requisito insubsanable ya que en la ley no se encuentra alguna fórmula o presunción para suplirlo. Así lo establece el artículo el inciso primero del artículo antes mencionado.

En el inciso segundo del artículo analizado también encontramos cuatro elementos que sirven para poder resolver asuntos relativos a la capacidad del suscriptor, de determinación del vencimiento, y de prueba en caso de fraude, se refiere a la fecha y lugar de creación que se integra por el lugar, día, mes y año. Esto es porque en todos los casos es imprescindible saber en qué día y en qué lugar fue creado el título. No obstante, este requisito es subsanable, así lo establece el mismo inciso al indicar que si no se mencionare el lugar de creación, se tendrá como tal el domicilio del creador.

Con relación a los requisitos que afectan a las personas o a los elementos subjetivos de los títulos de crédito, se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 386 que el título de crédito debe llevar la firma de quien crea el título, así también permite que la firma pueda estamparse por medio de cualquier sistema controlado, pero siempre que por lo menos una firma sea autógrafa. Esto es porque uno de los principios de los títulos de crédito es que la obligación incorporada en ellos deriva de una firma puesta.



Puede ocurrir que la persona que deba suscribir el título de crédito no sepa o no pueda firmar. Para este supuesto la ley contempla una solución, puede firmar otra persona a ruego de la persona que no sabe o no puede firmar, pero debe autenticarse ante notario la firma de quien lo hace, mismo procedimiento se puede realizar ante el secretario de la Municipalidad del lugar, según el artículo 397 del código de comercio guatemalteco. La firma es un requisito insubsanable y su inobservancia da lugar a plantear la excepción regulada en el artículo 619 inciso c por la omisión de un requisito que la ley no presume expresamente. También cabría la interposición de la excepción que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, la cual demuestra la importancia de autenticar la firma en caso de que el suscriptor no pueda o no sepa firmar.

Los requisitos que siguen después de los que afectan a la persona son los requisitos que se refieren al objeto o al derecho incorporado en el documento, que pueden ser de diferente naturaleza ya sea porque son de una o más prestaciones, conocidos como títulos crediticios; porque se trata de derechos reales, denominados títulos representativos de mercaderías; o porque sean derechos conexos a una determinada cualidad de componente de una colectividad, llamados títulos de participación. Cabe mencionar que el derecho incorporado de los títulos de crédito es literal. La literalidad tiene la función de expresar el

derecho incorporado, de limitarlo, lo que este descrito debe ser posible y lícito.

El segundo requisito que afecta al objeto es el del lugar y fecha del cumplimiento o ejercicio de los derechos incorporados. Este requisito ayuda al tenedor o titular del derecho incorporado a un título de crédito saber cuándo y dónde puede ejercitar su derecho. De conformidad con el artículo 386 del código de comercio guatemalteco, este requisito es subsanable ya que en caso de que no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el domicilio del creador del título, de igual manera si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá si el título señala varios lugares de cumplimiento.

Con relación a los requisitos puede darse el caso de que un título de crédito sea puesto en circulación con la firma del creador y con la omisión de los requisitos o formalidades que la ley establece para su eficacia, puede el tenedor legítimo llenar estos requisitos antes de ejecutar los derechos incorporados. Cuando se tiene a la vista un título de crédito con las características antes descritas, se está ante la figura del título en blanco.

Hay otro supuesto contemplado por la ley con relación a los requisitos de los títulos de crédito y es la que se refiere a la alteración del texto. Para resolver esta situación, el código de comercio preceptúa en su artículo 395 que los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Agregando la presunción de que la firma fue puesta antes, si no se puede determinar cuándo fue puesta exactamente. La presunción antes descrita admite prueba en contrario y tiene como medio de defensa la excepción denominada alteración del texto del título, según lo regulado en el artículo 619 inciso 7 del código de comercio guatemalteco. En cuanto a los requisitos específicos de la factura cambiaria se pueden mencionar: El número de orden del título librado; el nombre y domicilio del comprador; la denominación y características principales de las mercaderías vendidas; el precio unitario y el precio total de las mismas, formalidades que se encuentran reguladas en el artículo 594 del código de comercio guatemalteco.

Por su parte Villegas al describir las formalidades de la factura cambiaria, agrega además de las anteriores:

Un elemento que la ley no consigna expresamente para redactar la factura, es el nombre del beneficiario o sea el librador. Pero, como se trata de un título que implica pagar dinero y no existe disposición en contrario, se sigue la regla de que los títulos con tal obligación, no pueden ser al portador; de manera que deben nominarse con el nombre del tomador o beneficiario. Y para una legislación como la nuestra, en que los Títulos que designan al

tomador pueden ser nominativos o a la orden, debe optarse por esta última modalidad, para facilitar su tráfico. (2013: Pág. 132)

La factura cambiaria como ya se indicó antes, surge de una compraventa, por lo que también hay requisitos que deben observarse en relación a ese negocio jurídico: que se haya realizado una venta efectiva de mercaderías al crédito; que las mercaderías hayan sido entregadas real o simbólicamente, según lo establecido en el artículo 591 del código de comercio guatemalteco; y que la compraventa que da origen a la factura cambiaria, no se haya documentado con letras de cambio o pagares u otros títulos de crédito, artículo 592 del mismo cuerpo legal.

La aceptación de los títulos de crédito se da cuando el librador coloca su firma en el título manifestando así su deseo de obligarse cambiariamente a efectuar el pago. El artículo 393 del código de comercio guatemalteco señala que las obligaciones nacen de la firma puesta en el documento. En el caso de la factura cambiaria, el comprador es el librado, y se obliga únicamente en el caso de que firme la factura cambiaria, que para el efecto le haya enviado el vendedor que juega el papel de librador.

## Circulación

Los títulos de crédito tienen la función de hacer más fácil la circulación de los bienes y derechos entre las personas. Esto se logra mediante la incorporación del derecho literal en el título de crédito, así pues, logra el

patrimonio incorporarse fácilmente al conjunto de bienes de una persona y pasar fácilmente a formar parte de otra, a este movimiento de bienes y derecho se le conoce con el nombre de circulación.

Esta circulación de los títulos de crédito está supeditada a un conjunto de reglas, que norman la forma de transmitir el derecho incorporado en el título de crédito, a ese conjunto de reglas doctrinarias se le conoce como ley de la circulación de los títulos de crédito. Ahora bien, cada título tiene su forma de ser transmitido atendiendo a su forma de creación. El creador del título fija su forma de circulación, así como los efectos que producirá la transferencia de un patrimonio a otro. Una vez fijada su forma de circulación el tenedor no puede cambiarla sin consentimiento del creador, así lo establece el artículo 392 del código de comercio guatemalteco. Los títulos de crédito pueden ser al portador, a la orden y nominativos, clasificación que acoge el código de comercio guatemalteco, distinguiéndose una de otra por su forma de circulación que puede ser de la más simple a la más complicada.

Cuando son títulos al portador, estos se caracterizan porque no hay un beneficiario designado, estos tipos de títulos se transmiten por la simple tradición y legitiman a su portador por el simple hecho de exhibirlos, características que se encuentran reguladas en los artículos 346 y 347 del código de comercio guatemalteco. Esta clase de títulos son aptos para la

circulación de bienes y derechos, por eso se les asemeja con el dinero, razón por la cual la ley establece una limitación que se refiere a cuanto a que un título de crédito que lleve aparejada la obligación de pagar dinero, no puede ser emitido al portador, en caso de contravenir tal disposición legal, la ley no permite que el título nazca a la vida jurídica e impone la obligación de restituir el valor del título a su tenedor y faculta a los jueces poner una multa igual al importe de los títulos emitidos irregularmente, así lo establecen los artículos 438, 439 y 440 del código de comercio guatemalteco.

Los títulos de crédito al portador dependiendo del derecho que lleven incorporado, pueden ser títulos personales, corporativos o de participación social, dentro de los cuales antes de la creación de la ley de extinción de dominio se podía mencionar a las acciones de las sociedades anónimas; pueden ser de crédito *strictu sensu*, obligacionales o de pago, como lo son los cheques, las obligaciones de las sociedades o debentures o los bonos bancarios que su vez pueden ser hipotecarios o prendarios. Por último, están los títulos reales, de tradición o representativos, dentro de esta categoría quedan excluidos los demás títulos de créditos que se encuentran nominados dentro del código de comercio guatemalteco, ya que no pueden ser al portador.

Los títulos a la orden son los títulos emitidos a favor de una persona determinada y su transmisión es por medio de endoso y la exhibición del título, elementos que se encuentran en el código de comercio guatemalteco, los primeros dos en el artículo 418 y el último en el artículo 430. En cuanto a la transmisión mediante endoso, la ley exige que la cadena de ellos sea ininterrumpida, pudiendo así prescindir del permiso del deudor o creador del título.

Los títulos nominativos son los que se identifican porque se designa el titular del derecho, en el título y en el registro del creador, se transmiten por medio de endoso y en la inscripción en el referido registro. Se encuentran regulados en el artículo 415 del código de comercio guatemalteco, y se diferencia de los títulos de crédito a la orden porque estos deben inscribirse en el registro del creador, regularmente esta clase de títulos son seriales o de masa.

En el caso específico de la factura cambiaria, el vendedor es el creador del título y el librado deberá ser el comprador después de aceptarla. Según el artículo 418 del código de comercio guatemalteco establece que los títulos de crédito creados a favor de persona determinada se presumirán a la orden y se transmitirán por medio de endoso y entrega del título, disposiciones que le son aplicables a la factura cambiaria, determinado así su forma de circulación, a la orden.

## Pago

Cuando se trata el tema del pago, se está refiriendo al cumplimiento de la prestación que como ya se indico puede ser de diferente naturaleza y la cual está incorporada en el título de crédito. El pago como fase final de la obligación se basa en el principio de la presentación, el cual consiste en que el tenedor del título tiene la carga de exigir el cumplimiento del título mediante la exhibición del título de crédito. Este principio se encuentra regulado en el artículo 389 del código de comercio guatemalteco, el cual establece que el tenedor de un título de crédito, para ejercer el derecho que en él se consigna, tiene la obligación de exhibirlo y entregarlo en el momento de ser pagado. Si solo fuera pagado parcialmente o en lo accesorio, deberá hacer mención del pago en el título y dar, por separado, el recibo correspondiente.

Vásquez (2012) define la presentación de la siguiente manera:

Como el acto jurídico del tenedor de un título de crédito que consiste en la exhibición material de este, hecha al deudor en el tiempo y lugar en el establecidos o dispuestos por la ley, a efecto de obtener el cumplimiento de la prestación o prestaciones en el contenidas. (2012: Pág. 282)

De la definición anterior se desprende que la presentación tiene naturaleza jurídica de acto jurídico, porque depende de la voluntad del tenedor, también representa una carga porque es la condición para ejercitar los derechos en el título incorporados. El pago es la forma más



frecuente de dar cumplimiento a los títulos de crédito regulados por el código de comercio y su cumplimiento puede realizarse por medio de consignación lo que fundamentaría la excepción cambiaria descrita en el artículo 619 inciso 10 del código de comercio guatemalteco, no obstante, no todos los títulos de crédito son de pago, sino que la prestación puede ser de otra naturaleza, como por ejemplo la entrega de un bien determinado o el reconocimiento de derechos en los títulos de participación, por eso, en vez de pago, es mejor hablar de cumplimiento.

En el caso de la factura cambiaria, la obligación si consiste en entregar una suma de dinero, es decir que se trata de un título de crédito de pago, su cumplimiento consistirá entonces en que al vencimiento de la factura el comprador pague la suma que haya quedado a deber en la compraventa de mercadería al crédito, aunque puede darse el caso que el comprador se niegue a aceptar o a pagar la factura cambiaria.

La relación jurídica que se crea entre librado y tenedor legítimo es la de un acreedor y deudor, teniendo el tenedor la carga de presentar el título de crédito en la fecha y lugar indicados y el librado la obligación de cumplir con la prestación acordada, sin embargo, si el librado no quisiera aceptar el título de crédito cuando le sea presentado o se niegue a pagar por alguna razón, este acto debe hacerse constar por medio del protesto.

El régimen jurídico del protesto se encuentra en el artículo 399 del código de comercio y por los preceptos que lo regulan dentro de las disposiciones de la letra de cambio. En algunos de los títulos hay disposiciones que se refieren al protesto por constituir una modificación al régimen general. Para el caso de la factura cambiaria puede darse el hecho que el comprador-librado no acepte el título, o bien no devuelva la factura y no pague, casos en los que la factura debe ser protestada dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de devolución, así lo establece el artículo 601 y 602 del código de comercio guatemalteco.

## **Eficacia ejecutiva de la factura cambiaria**

### Titulo ejecutivo

Toda persona tiene derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales a pedir que se le declare un derecho o exigir el cumplimiento de un derecho ya reconocido es una facultad que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 28 y 29. A pesar de contar con esa prerrogativa, en el ámbito civil es necesario fundamentar tal pretensión con medios de prueba certeros que robustezcan la petición, esto en el caso de que se quiera que se declare un derecho.

El título ejecutivo, es eso, es un documento que otorga la facultad a quien está legitimado para exigir el cumplimiento por medio de los órganos jurisdiccionales de una prestación que previamente se estableció entre los obligados. Chacón Corado señala que al título ejecutivo comúnmente se le ha definido como “El documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado o reconocido en el documento o título”. (2011: p. 43). Sobre el título ejecutivo ha de versar el proceso con el fin de reparar una violación de determinada obligación por la que el deudor será constreñido a su cumplimiento.

Las características de un título ejecutivo podemos dividir las en dos: la primera relacionada con su valor probatorio, debe probar por sí solo, sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; y la segunda se refiere a que en el momento de instaurar el juicio ejecutivo el documento debe probar la existencia de una obligación patrimonial líquida, vencida y exigible.

En cuanto a los títulos ejecutivos cambiarios, hay que estar a lo regulado en el código de comercio guatemalteco en virtud de ser cosas mercantiles, en dicho cuerpo legal se encuentran regulados los requisitos generales y específicos para cada título de crédito. Una de las diferencias

entre el título ejecutivo genérico y el título ejecutivo cambiario, es que el primero engloba dos clasificaciones una que da origen al juicio ejecutivo y otro que da origen al juicio ejecutivo en la vía de apremio. En cambio, el título ejecutivo da lugar al juicio ejecutivo cambiario por eso al título ejecutivo cambiario es aquel documento mercantil que concede la facultad al tenedor de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho incorporado en el título de crédito por haber sido incumplido por los obligados.

En los juicios ejecutivos el documento ejecutivo es la clave o el requisito esencial para poder iniciar la acción y lo que otorga al ejecutante el derecho de reclamar el pago por el incumplimiento de la obligación plasmada en el documento, así lo establece el principio de *nulla executio sine título*, principio que trata sobre la fuerza ejecutiva como condición de los títulos ejecutivos, el cual le confiere al poseedor legitimación para demandar.

En cuanto a este principio Chacón Corado indica lo siguiente:

Lo anterior permite establecer con claridad que el título ejecutivo (civil o mercantil), Es el presupuesto general de cualquier ejecución con base en el principio ya mencionado de *nulla executio sine título*, que tiene fundamento en un documento, con fuerza ejecutiva y que faculta a su titular o poseedor legitimado a actuar a la voluntad de la ley ante el órgano jurisdiccional. (2011: Pág. 48)

Al referirse a fuerza ejecutiva, se refiere el autor a la eficacia procesal, la cual puede ser plena y completa como es el caso del cheque y la letra de cambio, ya que solamente basta con exhibirlos para poder ejercitar la acción en ellos consignada. Es decir que, la eficacia de otros títulos de crédito se encuentra supeditados a otro documento o algún acto externo para que puedan ser ejecutables, condición que sin ser cumplida los hace inservibles para el juicio ejecutivo. La literalidad por su parte es la que regula dentro del título de crédito los límites y alcances del derecho incorporado, es decir que por medio de ella se puede determinar la naturaleza, vigencia o modalidad del derecho documentado.

Se dice entonces que el título ejecutivo es un documento típico y necesario para la ejecución. O sea que todo radica en un documento, documento que otorga calidades, derechos y obligaciones para las personas que previamente aceptaron cumplir una obligación de hacer, no hacer o de dar. A pesar de ello, de la lectura de los artículos 294 y 327 del código procesal civil y mercantil guatemalteco es notorio que los títulos que aparecen numerados, siempre se encuentran insertos en papel, es decir un documento.

Por otro lado, al analizar el vocablo título, en primer término, se entiende que se refiere a la calidad como por ejemplo título de dueño, título de heredero, etcétera. Pero también se refiere a un estado o situación que se

tiene cuando se está habilitado jurídicamente para hacer algo. Se tiene título cuando se tiene en la mano el documento que acredita tal calidad, en esto puede haber un poco de confusión ya que por ejemplo cuando el acreedor ha perdido el pagare tiene el crédito y no tiene el documento y en el caso de que el tenedor de un pagare debidamente pagado, pero no retirado por el deudor, tiene el documento y no tiene la calidad de acreedor. Los títulos ejecutivos en la legislación guatemalteca están expresamente regulados en la ley o sea son *numerus clausus*, solamente los documentos que el legislador le dio la cualidad de ejecutables podrán ser utilizados para iniciar el juicio ejecutivo, es decir el título ejecutivo es el presupuesto necesario para que se inicie el proceso ejecutivo.

### Clases de títulos

La doctrina divide los títulos ejecutivos en dos rubros atendiendo su forma de ejecución: los títulos jurisdiccionales o equiparables y los títulos no jurisdiccionales. Chacón los clasifica de la siguiente manera: Los primeros se refieren a los que son emitidos por los órganos jurisdiccionales o tribunales análogos como lo son la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sentencia extranjera, laudo arbitral nacional, laudo arbitral extranjero, también comprende a los autos que aprueban los honorarios profesionales, auto que aprueba el convenio en

conciliación, regulada en el artículo 97 y 203 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

En relación con los títulos no jurisdiccionales, son los que se encuentran regulados en el artículo 327 del código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, a excepción de los regulados en el inciso 4 de dicho artículo, el cual se refiere a los testimonios de actas de protocolización de documentos mercantiles, cheques, letras de cambio, pagares; y bancarios o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto estos títulos originan juicios ejecutivos especiales.

Existen otros títulos regulados en disposiciones especiales que también tienen fuerza ejecutiva, como, por ejemplo: el artículo 11 del decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Almacenes Generales de Depósito, que establece que son títulos ejecutivos los certificados de depósito y los bonos de prenda, sin necesidad de protesto o requerimiento; también lo son las certificaciones de los Almacenes suscritas conjuntamente por su representante legal y su Auditor, en las que se haga constar las sumas adeudadas por determinada persona, de conformidad con la contabilidad de dichos almacenes. Los regulados en el artículo 110 de la nueva Ley de Bancos y Grupos financieros, decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala. Atendiendo a esta clasificación, la clase de juicio ejecutivo dependerá del título ejecutivo,

el cual después de analizarlo, indicara cuál es su procedimiento de cobro u ejecución.

De la clasificación descrita en el párrafo anterior, lo que interesa a la presente investigación es el rubro de los títulos no judiciales, los cuales originan las ejecuciones especiales, la cual inicia con el juicio ejecutivo como género y como especie se encuentra el juicio ejecutivo común con sus títulos de crédito regulados en el artículo 327 a excepción del inciso 4, ya que estos dan origen al juicio ejecutivo cambiario; y los juicios ejecutivos especiales regulados en los artículos 336 a 339 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

Las formalidades de los requisitos cambiarios de los títulos de crédito están reguladas por el código de comercio guatemalteco, dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes: el nombre del título de que se trata; la fecha y lugar de su creación; los derechos que el título incorpora; el lugar y fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos; la firma de quien lo crea. En los títulos en serie podrán estamparse las firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa. Si no se mencionare el lugar de su creación, se tendrá como tal el del domicilio del creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere



varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos, igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

Según el artículo 386 del código de comercio guatemalteco señala que la omisión insubsanable de menciones y requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento, es decir, al negocio jurídico subyacente. En el caso que se omitieran algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro, al tenor de lo que establece el artículo 387 del código de comercio guatemalteco. Para el ejercicio de la pretensión cambiaria es necesario el protesto; salvo disposición expresa, ningún otro acto podrá suplirlo.

Sin embargo, el creador del título podrá dispensar al tenedor de protestarlo, si inscribe en el mismo la cláusula: sin protesto, sin gastos u otro equivalente. Esta cláusula no eximirá al tenedor de la obligación de presentar el título ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoqué en contra del tenedor. Si a pesar de esta cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta, así lo establecen los artículos 399, 469 al 483 del código de comercio guatemalteco.

## Proceso cambiario

El proceso cambiario es el conjunto de etapas concatenadas encaminadas a reparar una violación de una determinada obligación incorporada en un título de crédito, por la que el juez constriñe al infractor al cumplimiento. Cabe mencionar que el trámite del juicio ejecutivo cambiario es el mismo que el del juicio ejecutivo común diferenciándose en lo que respecta al régimen de las excepciones oponibles.

La acción cambiaria que se deriva de los títulos de crédito está regulada en el código de comercio a partir del artículo 615, puede ejercitarse en los siguientes casos: en caso de falta de aceptación o aceptación parcial, en caso de falta de pago o pago parcial; y cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial de suspensión de pagos, de concurso o de otra situación equivalente, según lo que establece el artículo 615 del código de comercio guatemalteco. La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas y la acción cambiaria es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, al tenor de lo que establece el artículo 616 del código de comercio guatemalteco.

Mediante el ejercicio de la acción cambiaría el último tenedor del título puede reclamar: el importe del título, o en su caso, la parte no aceptada o no pagada; los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su

vencimiento; los gastos del protesto en su caso, y los demás gastos legítimos entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación. Así lo dispone el artículo 617 del código de comercio guatemalteco y agrega que, si el título no estuviere vencido, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

Si es un obligado en vía de regreso, quien ha efectuado el pago, podrá exigir, por medio de la acción cambiaria: El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado; intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago; los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales; y la comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación, según lo regulado en el artículo 618 del código de comercio guatemalteco.

La acción cambiaria directa, prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento; la acción cambiaria de regreso del ultimo tenedor prescribe en un año, contado desde la fecha del vencimiento y en su caso, de la fecha en que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que este se haya levantado; la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses contados a partir de la fecha de pago voluntario o

de la fecha de notificación de la demanda. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros; salvo el caso de signatario de un mismo acto, según lo preceptuado en artículo 626, 627 y 628 del código de comercio guatemalteco.

La naturaleza de la acción cambiaria no solamente se refiere al ámbito procesal, la cual consiste en poner en movimiento un órgano jurisdiccional, por supuesto contenida dentro de la acción esta la pretensión procesal, que no es otra que obtener el cumplimiento forzoso de una obligación que no fue cumplida, sin embargo, eso solamente es una arista de la naturaleza jurídica ya que visto desde otro punto de vista la acción cambiaria representa un conjunto típico de derechos sustantivos regulados por el código de comercio guatemalteco.

La demanda es el vehículo en el que se transporta la acción, la cual es recibida por el órgano jurisdiccional competente y da trámite iniciándose una serie de procedimientos encaminados a obtener el cumplimiento forzoso del o los obligados en un título de crédito. Según el artículo 329 del código procesal civil y mercantil guatemalteco, promovido el juicio ejecutivo, el juez califica el título en que se funda y si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despacha el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado, el

embargo de bienes, si este fuere procedente y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones.

El acto seguido es el requerimiento y embargo, en esta fase el juez le requiere el pago al ejecutado, para el efecto el juez tiene la facultad de nombrar a un notario, si así lo solicita el ejecutante o bien designar a uno de los empleados del juzgado. El procedimiento es levantar una razón puesta el mandamiento, que no es nada más que la orden del juez para que se constituya en presencia del requerido. Este acto tiene como finalidad la notificación de la demanda al ejecutado, para que pueda defenderse de la demanda, para requerirle el pago y en caso de su negativa, trabar embargo sobre su patrimonio.

Respecto al tema de las medidas ejecutivas, no hay que confundir las medidas ejecutivas con las medidas precautorias utilizadas en los procesos de conocimiento, ya que su función es diferente, en virtud de su naturaleza. La medida ejecutiva se basa en un título ejecutivo, la medida cautelar en cambio se fundamenta en el *fumus boni iuris*, que significa apariencia de derecho. La medida ejecutiva es un acto que se da en el transcurso de la ejecución, la medida cautelar se adopta en virtud del *periculum in mora*, que significa en peligro por la mora procesal; otra diferencia es que la medida ejecutiva no requiere fianza, en cambio la medida cautelar va vinculada a la prestación de una garantía. Lo anterior

se menciona porque es común confundir el embargo preventivo con el embargo ejecutivo y ejecutorio.

Palacio citado por Chacón Corado señala al respecto:

Desde el punto de vista de su función procesal, puede ser preventivo, ejecutivo y ejecutorio. El embargo preventivo reviste el carácter de una medida cautelar que puede requerirse con miras a asegurar la eficacia o el resultado práctico de un proceso de conocimiento o de ejecución.

Como sucede con todas las medidas cautelares, el embargo preventivo puede acordarse sobre la base de la prueba de la mera verosimilitud del derecho invocado y requiere, asimismo, que quien lo solicite preste la correspondiente contra cautela. Es, además, susceptible de caducidad, frente al supuesto de que el solicitante no entable la demanda dentro de cierto plazo (15 días) contado desde la fecha de la traba de la medida.

El embargo ejecutivo, en cambio constituye la medida que el juez debe acordar en la primera providencia que dicte a raíz de la iniciación de un proceso de ejecución fundado en un título judicial o extrajudicial. En virtud de la certeza o de la presunción de certeza del derecho que esos títulos respectivamente exhiben, el otorgamiento del embargo ejecutivo no se halla supeditado a la prestación de contra cautela. Tampoco se encuentra sujeto al régimen de caducidad que es propio, según vimos, del embargo preventivo, y solo puede levantarse cuando el bien es inembargable o en el supuesto de prosperar alguna de las excepciones que la ley autoriza a oponer al progreso de la ejecución. De allí que ni por sus presupuestos, ni por sus consecuencias, sea admisible asignar al embargo ejecutivo el carácter de una medida cautelar. (2011: Pág. 87, Pág. 88)

El embargo, se convierte en ejecutorio cuando adquiere carácter definitivo por haber sido desestimadas las excepciones y por haber recaído sentencia firme. En la presente investigación la pertinencia de este tema radica en que el embargo sirve para poder adquirir los bienes del deudor por medio del procedimiento del remate en caso de que el deudor no tenga dinero para pagar, sin embargo, hay que tener en cuenta que en los títulos de crédito lo que se quiere es que se pague una

cantidad de dinero, entonces, cabe preguntarse si podrá compensarse con cosa distinta a la prometida como pago o por disposición legal debe aceptar los bienes que tenga el deudor, no importando su estado.

Lo anterior plantea que la disposición de patrimonio ejecutable es un requisito indispensable para entablar un juicio ejecutivo, tiene razón, ya que los bienes si bien es cierto puede que no satisfagan la pretensión del ejecutante en primer plano, pueden ser vendidos para adquirir dinero. No obstante, si el acreedor se da cuenta que el deudor no tiene bienes ¿El acreedor debe abandonar el proceso por ser inútil? ¿Caduca el proceso ejecutivo?

En la legislación guatemalteca, la figura de la caducidad también opera en los juicios ejecutivos, pero contempla siempre excepciones a la regla. El código procesal civil y mercantil guatemalteco establece que la caducidad no aplica para los procesos de ejecución colectiva, dentro de los cuales se puede mencionar los concursos de acreedores voluntario y forzosos; y la quiebra, también se prevé para las ejecuciones singulares cuando lo que se pretenda ejecutar sea algo distinto que una sentencia firme.

El artículo 589 inciso 3° del citado cuerpo legal preceptúa que la caducidad no opera cuando el juicio de ejecución singular se paralice por ausencia o insuficiencia de bienes embargables al deudor. Tal situación pone en manifiesto que es inútil continuar con un proceso ejecutivo si el deudor no cuenta con bienes embargables que satisfagan la pretensión, por eso es un requisito indispensable que exista un patrimonio ejecutable. Una circunstancia que no se puede dejar de mencionar es que el deudor responde con sus bienes presentes y futuros al momento del cumplimiento de sus obligaciones, por lo que es dable embargar bienes futuros.

Dentro de las actitudes que puede tomar el ejecutado frente a la demanda ejecutiva, se debe determinar primero si estamos ante una obligación de tipo civil o una de tipo mercantil, y recordar que la diferencia entre el juicio ejecutivo cambiario y el ejecutivo común es el tipo de excepción que se puede plantear para defenderse de la demanda. Si la obligación es civil se tiene una amplia gama de excepciones para interponer, sin embargo, en el juicio ejecutivo cambiario están reguladas taxativamente en el código de comercio, con lo que se limita estos medios de defensa.

Otras actitudes del ejecutado pueden ser: el pago y consignación, la incomparecencia del ejecutado.



En relación con el pago y consignación, existen dos circunstancias que nos refieren a esta institución, la primera se trata cuando el ejecutado después de ser requerido, paga lo que debe o lo consigna porque el ejecutante no puede, no quiere o no está; la segunda ocurre cuando el ejecutado tiene dinero para pagar, pero no lo suficiente, en ese caso, solamente se traba embargo sobre los bienes que cubran el resto de la deuda más el diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho a oponerse a la ejecución.

Otra actitud que puede adoptar el ejecutado es su incomparecencia. En caso de rebeldía, si el ejecutado no comparece, el juez dictara sentencia de remate declarando si ha lugar o no la ejecución, según el artículo 350 del código procesal civil y mercantil guatemalteco. Lo que quiere decir que el hecho que no se presente el ejecutado a la defenderse es suficiente razón para declarar con lugar la pretensión del ejecutante, sino que es el juez el que decidirá la situación jurídica.

La oposición del ejecutado y el planteamiento de excepciones se refieren a que el ejecutado puede simplemente presentar su oposición a la demanda sin interponer excepciones, pero debe acompañar la prueba que sustenta su oposición, de lo contrario el juez la rechazara de plano. Ahora en cuanto a las excepciones, hay que tener presente lo que se

indicó sobre las excepciones cambiarias reguladas taxativamente en el artículo 619 del código de comercio guatemalteco.

Según el artículo 331 del código procesal civil y mercantil, el juez correera audiencia por dos días al ejecutante y, con su contestación o sin ella, manda a recibir las pruebas propuestas, por el término de diez días comunes a las partes ya fuere que lo solicite alguna de ellas o bien, el juez lo estime necesario. Este juicio no admite en ningún caso, termino extraordinario de prueba, ni su ampliación. Lo relativo a la prueba se debe a que el juicio ejecutivo debe ser ágil y rápido, porque de lo contrario se desnaturaliza el juicio ejecutivo, otro aspecto a considerar es que, al momento de presentar prueba, no es admisible proponer prueba que intente demostrar que un título es ejecutivo, toda vez que al inicio el juez ya califico el título y verifico tal extremo.

Una vez finalizado el periodo breve de prueba de diez días, el que por ningún motivo se puede prorrogar, el juez debe dictar sentencia y pronunciarse sobre la oposición y las excepciones deducidas. En esta oportunidad y en este juicio, se presenta una situación peculiar que puede originar la coexistencia dentro del mismo de dos fallos, uno de forma o procesal y el otro, de fondo.

Esto acontece cuando entre las excepciones planteadas se encuentre la de incompetencia y, al momento de la sentencia, el juez decide acogerla, se abstiene de examinar las restantes. Una vez firme la sentencia, envía el expediente al juez reputado competente para que emita resolución, pronunciándose sobre el fondo del asunto, que lo constituyen la oposición y excepciones hechas valer en el juicio ejecutivo civil o contra el título de crédito que origino la acción cambiaria, siempre que no hubiese impugnado el primer fallo.

En este caso de apelación, el Tribunal de Segunda Instancia, tiene las siguientes opciones para resolver: en el primer caso, si confirma la procedencia de la excepción de incompetencia, condenará en costas al actor, pero manteniendo (vigente) el embargo, y remite el juicio al juez designado competente, para su decisión, teniendo validez todo lo actuado dentro del mismo; en el segundo caso, si revoca la resolución sobre la excepción, devuelve el expediente al juzgado original para que se pronuncie sobre la oposición y las otras excepciones o medios de defensa que se abstuvo de resolver; si las desestima, declarará si ha lugar a la sentencia de remate.

Por último, si el juez de primer grado hubiere desechado la excepción de incompetencia, lógicamente tuvo que pronunciarse sobre las restantes y la pretensión ejecutiva. En esta circunstancia, el Tribunal de segunda

instancia, si no revoca lo relativo a la incompetencia, necesariamente tiene que pronunciarse sobre lo resuelto por el juez *a-quo*, ya sea confirmado, revocado o modificado el fallo, según lo que establecen los artículos 552 y 555 del código procesal civil y mercantil guatemalteco.

El proceso cambiario y todas sus incidencias que inician cuando se posee un título de crédito el cual ha sido incumplido por parte del librado-deudor, han provocado que la legislación acoja la figura de la acción extra cambiaria, que es la que se ejercita cuando no se ha obtenido ningún resultado satisfactorio producto de la acción cambiaria. El código de comercio guatemalteco reconoce dos clases de acciones extra cambiarias: la acción causal y la acción de enriquecimiento indebido, reguladas en los artículos 407 y 408 del mismo cuerpo legal.

La acción causal, es la acción que busca que por medio del reconocimiento de la causa que le dio origen al título de crédito, pueda exigirse el cumplimiento de la obligación insatisfecha, en el caso de la factura cambiaria, es importante recordar que dicho título de crédito surge de una compraventa al crédito, en la cual se pactó que el precio sería pagado en cierto lugar y fecha, en virtud de haber adquirido cierta mercadería. La acción causal tiene su fundamento en la circunstancia que el título de crédito se crea o transmite *pro solvendo*, lo que significa salvo buen cobro, es decir el acreedor tiene derecho a ejercitar su

derecho de accionar con base a la relación que le dio vida al título de crédito, no obstante, la transferencia del título.

Sobre esta acción extra cambiaria, Chacón Corado señala lo siguiente:

Se denomina acción causal, a la que surge de la relación que dio origen a la creación o transmisión del documento cambiario, llamada también relación fundamental, pues es de dichos actos de donde se origina el fundamento o causa. (2011: Pág. 407)

El código de comercio guatemalteco en su artículo 408 segundo párrafo establece que, para ejercitar la acción causal, se debe restituir el título de crédito al deudor y siempre que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título; esta acción debe ejercitarse entre dos sujetos tenedor o poseedor del título y deudor.

En relación con la acción de enriquecimiento indebido, esta encuentra su asidero legal en el artículo 1616 del código civil guatemalteco, el cual establece el principio general que la persona que sin legítima causa se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido. En el código de comercio de Guatemala, aparece esta figura en el artículo 409 el cual señala que una vez extinguida la acción cambiaria contra el tenedor, el tenedor del título que carezca de acción causal contra este, y de acción cambiaria o causal

contra los demás signatarios, puede exigir la suma con que se haya enriquecido en su daño.

Chacón Corado (2011) al tratar el tema indica:

En doctrina también se le conoce como la actio de in rem verso (acción para devolver la cosa). Su naturaleza subsidiaria radica en que nace en defecto de cualquier otra que el actor pueda ejercer, es decir, que requiere previamente, en su caso, hacer uso de las cambiarias y de la causal, o bien que estas no las haya podido promover el perjudicado. Tiene como principio que: “nadie puede enriquecerse sin justa causa a expensas de otro. (2011: Pág. 414)

Así pues, la acción cambiaria se promueve en vía del juicio ejecutivo, la acción causal en juicio sumario al igual que la acción de enriquecimiento indebido. La prescripción de la acción cambiaria en vía directa es a los tres años a partir del vencimiento; en caso de que la acción cambiaria sea en vía de regreso, prescribirá en un año; y cuando sea en vía de regreso contra otros obligados, la acción cambiaria prescribirá en seis meses. La acción de enriquecimiento indebido prescribe en un año desde el día en que se extinguió la acción cambiaria.

## **Legislación internacional aplicable a la factura cambiaria extranjera**

Nuestro derecho internacional privado lo encontramos en diferentes cuerpos legales, y lo podemos agrupar en dos grandes grupos, el primero es aquel que se encuentra contenido en las disposiciones internas; y el segundo lo relativo a todos los tratados multilaterales y/o bilaterales firmados y ratificados por nuestro país. Para dar un ejemplo de las disposiciones internas, podemos mencionar a la Constitución Política de la República de Guatemala, La ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; Ley de Nacionalidades; Ley de Migración por citar algunas.

De las disposiciones internas abordaremos a la ley del organismo judicial guatemalteco, porque dicha ley contiene principios que corresponden al Derecho Internacional Privado y que son de observancia obligatoria, entre los que se pueden mencionar los siguientes: *Lex rei sitae* artículo 27; *Locus regit actum*, artículo 28; *Lex loci celebrationis*, artículo 28; *Lex loci executionis* artículo 29; y el principio del hermetismo del orden público artículo 44.

El principio de *Lex rei sitae*, es un principio de derecho internacional privado que establece que los bienes muebles o inmuebles se rigen por la ley donde estén ubicados. Se encuentra regulado por el artículo 27 de la ley del organismo judicial de Guatemala, el artículo 26 del tratado de Montevideo y el Código de Bustamante en su artículo 105. Este principio se fundamenta en el respeto a la soberanía de un Estado, ya que los bienes muebles e inmuebles deben ser reglamentados por el legislador del país en el que se encuentren.

Otro principio de derecho internacional privado aplicable es el de *Locus Regit Actum*, este principio significa que los actos son regidos por la ley del lugar de su celebración. Es decir, que no importa de qué nacionalidad de los contratantes en un negocio jurídico, ya que las reglas que deben seguirse serán las del lugar de su celebración. Se encuentra regulado en los artículos 28, 29 y 30 de la ley del organismo judicial.

Existen excepciones al principio de *Locus Regit Actum*, esta excepción es la del ejercicio notarial en el extranjero o la autorización por parte de autoridades diplomáticas o consulares. Así lo establece el artículo 43 de la ley del Organismo Judicial cuando indica que los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presenciaron y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de



sufrir efectos en Guatemala. Asimismo, podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueren protocolizados en Guatemala, la protocolización se hará en la forma que establece el artículo 38.

El principio *lex fori*, este principio se refiere a la actividad procesal cualquiera que sea su naturaleza, señala que los procesos judiciales deben tramitarse con arreglo a las leyes procesales del estado en cuyo territorio se promueva la acción. Por ejemplo, si un salvadoreño planteara una demanda en Guatemala, el proceso se regirá por las leyes procesales guatemaltecas. Este principio se encuentra regulado en el artículo 33 y 34 de la Ley del Organismo Judicial.

### Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante)

El Código de Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas conocido como el código de Bustamante en atención a quien trabajo en el anteproyecto y proyecto del mismo. También colaboro en otros tratados que se refieren a la recepción de pruebas en el extranjero, exhortos o caras rogatorias, conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagares y facturas, régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero. El código de Bustamante consta de cuatro

libros, el primero trata sobre el derecho civil internacional; el segundo sobre el derecho mercantil internacional, el tercero sobre el derecho penal internacional y el cuarto sobre el derecho procesal internacional. Solamente la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene mayor jerarquía que el código de Bustamante, formalmente se encuentra al mismo nivel que un decreto, y materialmente es superior por ser un tratado.

### Pases de ley

Los pases de ley consisten en una serie de firmas autenticadas que consisten en lo siguiente: La firma del otorgante debe ser autenticada por el notario; la firma del notario debe ser autenticada por su respectivo Colegio, Cámara, Hermandad o la autoridad que dentro del Estado tenga facultades para hacerlo; la firma de esta última persona debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o directamente por el Cónsul del país a donde se dirige el instrumento; la firma del cónsul debe ser autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país donde tendrá efecto el instrumento; El instrumento con sus pases legales deberá ser traducido al idioma del lugar donde tendrá efecto, si el idioma es distinto; esta traducción, generalmente, debe ser llevada a cabo por el traductor jurado o traductor oficial del país donde tendrá efecto el

instrumento; el instrumento deberá ser protocolizado, según los países; el instrumento deberá ser registrado, según los casos.

Si en cambio lo que se requiere es enviar un instrumento al extranjero, hay que seguir la siguiente cadena de pasos: Se autentica la firma del otorgante; la firma del notario es autenticada por la secretaria de la Corte Suprema de Justicia; esta última firma es autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores; esta última firma es autenticada por el consulado del país al cual se dirige. En algunos Estados también hay que autenticar la firma del otorgante; y la firma del notario, si está registrada y el país al cual se dirige lo aceptan, es autenticada por el Consulado del mencionado país; y esto es suficiente.

Los dos procedimientos anteriores cumplen la finalidad de dar certeza a los documentos provenientes del extranjero, solo que el primero es un poco más largo y lleva más paso, sin embargo, es el que más certeza otorga al momento de celebrar negocios jurídicos. Todo esto se realiza dentro del actuar notarial internacional, en el cual las formalidades se rigen por la ley del lugar en el que se va a autorizar el contrato y el fondo del asunto debe ser válido, permisible y aceptable en el lugar de su autorización y no ir en contra de las buenas costumbres del lugar donde surtirá efectos.

Cabe mencionar que los procedimientos anteriores se utilizan cuando el acto o contrato no es autorizado por notario guatemalteco, de lo contrario se puede usar la apostilla. Roberto Muñoz al tratar el tema de la apostilla, señala: “Se le conoce como *APOSTILLE*, la nota, anotación o legalización de documentos para verificar su autenticidad en el ámbito internacional. Se trata de una única legalización”. La apostilla es posible utilizarla en virtud de que Guatemala en la actualidad ya suscribió la Convención de la Haya, lo que permite utilizar este procedimiento más corto que el de los países legales.

La ley nacional establece taxativamente cuales son los documentos que obligatoriamente hay que protocolizar, dentro de los cuales tenemos los regulados en el código de notariado, decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 63: los documentos o diligencias cuya protocolización esta ordenada por la ley o por tribunal competente; los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas; y los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso 1. La protocolización la hará el notario por sí y ante sí, en los casos del inciso 2 bastara la comparecencia de la persona a cuyo favor se suscribió el documento y en los casos del inciso 3 es indispensable la comparecencia de todos los signatarios del

documento. Ahora bien, los títulos de crédito tienen calidad de cosas mercantiles, según la naturaleza jurídica que le asigna la ley; entonces surge la interrogante ¿Es necesario protocolizar un título de crédito proveniente del exterior? O ¿Cuál es la eficacia ejecutiva de un título de crédito proveniente del extranjero? Al analizar la clasificación anterior y al tratar de encuadrar al título de crédito extranjero en alguno de los documentos que por obligación legal hay que protocolizar, quedaría comprendido dentro de los documentos privados con legalización de firmas o sin ellas.

Nájera Farfán al definir documento privado señala lo siguiente:

Documento privado es todo el que se forma sin la intervención de persona en ejercicio de una actividad pública; proviene de los particulares con finalidades diversas y carece de las formas o solemnidades del documento público. Por eso mismo, su variedad es múltiple. Pero entre ellos se destacan los Libros de Contabilidad, las pólizas de seguros y otros títulos de crédito o valores que siendo privados, reciben singular trato jurídico en cuanto a su eficacia probatoria. (2006: pág. 528)

El autor, citado, agrega a su definición de documento privado a los títulos de crédito por su tratamiento como prueba, aunque no indica cuales son esos títulos de crédito, el reconocido autor los incluye basándose en su experiencia. Ahora bien, específicamente si existe regulación internacional respecto a la prueba dentro del juicio penal, civil y mercantil, la cual coadyuva a responder las interrogantes antes planteadas, esta regulación se encuentra contenida en la Convención de

Derecho Internacional Privado, Código de Bustamante, artículos del 398 al 407.

Reglas internacionales que preceptúan lo siguiente: en el artículo 398 la ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil determina a quién incumbe la prueba. En el artículo 399, para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio. En el artículo 400. La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo; en el artículo 401, la apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador. Artículo 402, los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes: que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;

Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal; que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos; que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se

emplea. En el artículo 403, la fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local; el artículo 404 la capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio; el artículo 405, la forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste y su eficacia a la que rija el hecho sobre el cual se jura; el artículo 406, las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen; por último, el artículo 407, la prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

El artículo 402 del código de Bustamante obliga a legalizar el documento proveniente del exterior (título de crédito) y demás requisitos para su autenticidad. Cabe mencionar que una de las funciones del notario es la de autenticar los hechos y actos ocurridos en su presencia los cuales según la ley hacen plena prueba. Sin embargo, el hecho de protocolizar un título de crédito procedente del extranjero producirá efectos negativos en cuanto a su eficacia ejecutiva. En primer lugar, porque el título de crédito debe ser suficiente para poder ejecutar el derecho literal incorporado en él, y al momento de insertarlo dentro del protocolo se producirá un nuevo título ejecutivo: El testimonio del acta de protocolización, quedando el título de crédito insertado en el protocolo. Si se tratare de otro tipo de documento deberá cubrir sus impuestos fiscales, en este caso particular la Ley de Timbres Fiscales y Papel

Sellado Especial para Protocolos, decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, contiene una exención para los títulos de crédito en el artículo 11 inciso 5.

Chacón Corado explica el testimonio como título ejecutivo:

En consecuencia, hay que tomar en consideración que este título ejecutivo se refiere a escrituras en donde consta claramente el reconocimiento de una obligación en concreto, como veremos y que puede ser: de pago, en cuyo caso deberá contener cantidad de dinero líquida y exigible; de entregar cosa cierta y determinada, que pueden ser bienes muebles o cosas y cuya obligación deberá constar de manera clara e indubitable en el documento; De hacer en la que se puede pedir la prestación del hecho por parte del obligado o de un tercero; De no hacer, tipo de obligación negativa, en la que se impone al obligado la abstención o que se le exija que deshaga lo indebidamente hecho; De escriturar, en la que se constriñe al obligado a otorgar el instrumento público.

De esa cuenta, para los efectos de su comprensión hay que recordar que en rigor, lo que se busca a través de las ejecuciones procesales promovidas ante los órganos jurisdiccionales, es la manifestación de voluntad de estos órganos y no una simple declaración como acontece en los procesos de conocimiento (2011: Pág. 206, Pág. 207)

Hay que tomar en cuenta en el formalismo en que se envuelve el título de crédito procedente del extranjero, ya que, si bien es cierto, el título tenía que cumplir con ciertos requisitos, paso del poco formalismo del derecho mercantil la rigidez de la forma del derecho notarial, por el hecho de ser protocolizado. Ahora bien ¿Qué valor debe darle el juez al título cuando se presente la demanda? ¿Cuál es el procedimiento correcto para conseguir la decisión del juzgador? ¿El juicio ejecutivo común o el juicio cambiario?



En el caso del testimonio de una protocolización, este da fe que el documento procedente del extranjero quedo dentro del protocolo; y aunque la ley le da valor probatorio al título, para poder ejecutar el título de crédito hay que protestarlo en caso de que no sea aceptado o no sea pagado. ¿Pero entonces, habría que presentarlo antes de protocolizarlo o después? ¿Qué validez tendría el título de crédito procedente del extranjero, sino se protocoliza antes? El artículo 594 del código de comercio guatemalteco en su último párrafo establece que la omisión de cualquiera de los requisitos regulados en el artículo 586 y los específicos regulados en el artículo 594, no afectaran la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero esta perderá su calidad de título de crédito.

Entonces si la factura cambiaria es protocolizada, ¿cómo puede establecerse que la factura cumple con los requisitos legales? Si la factura se quedó insertada en el protocolo; Asimismo establece el artículo 601 del código de comercio, que la no devolución de la factura cambiaria se entenderá como falta de aceptación, la factura cambiaria no será devuelta, porque quedará insertada en el protocolo, pero no por falta de aceptación, la ley no menciona nada al respecto.

Ahora bien, si la factura cambiaria no es aceptada, primero deberá examinarse si cumple los requisitos legales establecidos anteriormente, y luego protocolizarse, sin embargo, esto deja en desventaja al acreedor porque es necesaria la buena fe del deudor de aceptar el título de crédito sin los pases legales o reconocer que hubo un negocio previo a la emisión de la factura cambiaria procedente del extranjero, claro siempre y cuando llene los requisitos para su validez en Guatemala.

Delo anterior se desprenden la interrogante ¿El deudor actuara de buena fe aun sabiendo que puede librarse de la deuda? Es algo que no puede presumirse.

En cuanto al protesto, el artículo 603 del código de comercio guatemalteco, establece que el protesto debe levantarse en la propia factura, lo que resultaría imposible si la factura esta protocolizada, no obstante, la ley contempla la posibilidad de que se pueda levantar en hoja adherida a ella, acompañando el aviso de recepción postal o cualquier otro documento comprobatorio de su entrega al comprador o de su devolución por este. El protesto tiene que hacerse en hoja aparte por el tipo de trámite que se está realizando.

Lo anterior plantea otro problema, si se protocoliza el título de crédito y se obtiene un testimonio, no podría protestarse el testimonio de un instrumento público. Y si se protesta antes de ser protocolizado tendrá la misma validez o sería nulo por no hacerse conforme a la ley. La ley no se pronuncia al respecto. En caso de protestarse, se debe protocolizar también el acta de protesto y expedir la copia simple legalizada, la cual servirá como título ejecutivo al tenor de lo escrito en el artículo 1039 del código de comercio.

### **El procedimiento para la ejecución de la factura cambiaria proveniente del extranjero**

Pueden darse dos procedimientos para lograr una completa eficacia de la factura cambiaria procedente del extranjero. El primero se basa en que los títulos de crédito a pesar de que su función económica es la de transferir bienes y derechos de un patrimonio a otro, de una manera que no llene tanto formalismo, más que el de los propios títulos de crédito, protegiendo la circulación de bienes y a los terceros poseedores de buena fe. Es importante hacer énfasis en la naturaleza jurídica de cosas mercantiles, es decir, bienes muebles. Por tal motivo por disposición legal hay que aplicar el principio de *lex rei sitae*, principio que señala que los bienes se rigen de acuerdo de la ley del lugar de su ubicación.

Pero también es importante recordar que la factura cambiaria aparte de tener calidad de bien mueble surge de una compraventa mercantil, por lo que sería aplicable el principio de derecho internacional privado *locus regit actum*, el cual establece que las formalidades de los negocios jurídicos se rigen de acuerdo con el lugar donde se celebre. Entonces si la compraventa se celebró en el Salvador, las formalidades del negocio jurídico serán las que el legislador del lugar reglamento para el efecto.

Este procedimiento entonces, va encaminado a obtener una sentencia en el lugar donde se encuentran los bienes y donde se celebró el negocio jurídico; pero en este caso sería necesario que el comprador-librado tenga un domicilio en el lugar donde se encuentran los bienes o donde se celebró el negocio jurídico, toda vez que al entablar la demanda en contra del librado, se necesita indicar el lugar donde puede ser notificado, además el tipo de juicio es ejecutivo, lo que quiere decir que también sería necesario que el ejecutado tuviere los bienes en el lugar donde se le demanda, porque si no sería inútil entablar una demanda en contra de alguien que no tenga patrimonio ejecutable.

En El Salvador no existe la figura expresa de la factura cambiaria, sin embargo, en el artículo 625 del Código de Comercio salvadoreño, que preceptúa que sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos valores, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados

por el uso. Dando a entender que la clasificación de títulos valores es *numerus apertus*, es decir que la legislación acepta además de los títulos de crédito taxativamente regulados otros considerados como tales.

El proceso ejecutivo para títulos valores se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador; en el Título Primero, del Libro Tercero. En el artículo 457, inciso 3ro le da la calidad de Título Ejecutivo a los títulos valores. A diferencia del proceso ejecutivo guatemalteco, la legislación salvadoreña exige que se acompañe el documento original en la demanda ejecutiva, artículos 458 y 459 del mismo cuerpo legal.

En el supuesto que la demanda prospere y se siga el proceso ejecutivo en contra del comprador-librado, y si no tuviere domicilio en el lugar donde se encuentren los bienes o donde se celebró el negocio jurídico representa un problema a futuro, en el momento, puede que se le declare ausente y se siga el proceso como corresponda, lo que ya de por sí representa un trámite engorroso porque el ejecutante deberá de agotar todo este procedimiento para poder obtener una sentencia favorable y aun así no obtener el pago de su factura cambiaria, que bien puede valer la pena si se tratare de una cantidad considerable, la cual motivara a promover la demanda, sin embargo si fuera una cantidad de ínfima cuantía, no valdría la pena aventurarse a iniciar tal proceso.

En el Salvador la sentencia dictada en los procesos ejecutivos no produce efecto de cosa juzgada; exceptúese el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada, según artículo 470 del Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño. Es decir, que no proceden las acciones extra cambiarias, a diferencia de Guatemala, en donde existe la acción causal y la acción de enriquecimiento indebido, además de que la sentencia puede ser revisada en juicio ordinario posterior.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que, si llegara a obtener una sentencia favorable en el país extranjero, utilizando la figura de la rebeldía o la de la ausencia del deudor, esta no tendría validez en Guatemala, ya que el artículo 345 del código procesal civil y mercantil guatemalteco establece en su inciso 2 que para que una sentencia extranjera tenga eficacia no debe recaer en rebeldía ni contra persona reputada ausente que tenga su domicilio en Guatemala. Esto es, porque no se puede violar el derecho de defensa regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto a la sentencia extranjera, para que tenga validez en el territorio debe ser reconocida por los órganos jurisdiccionales guatemaltecos, para esto se tramita un juicio de reconocimiento o *exequátur*, cuyo propósito es la de realizar un análisis a la sentencia extranjera para determinar si

puede ser considerada como nacional. La ejecución de sentencias extranjeras se encuentra regulada en el código procesal civil y mercantil en apenas 3 artículos donde se desarrolla su trámite y sus requisitos, los cuales se deben observar para ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero.

El *exequatur*, según Chacón Corado es:

Generalmente se considera que son reglas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado verifica si una sentencia judicial emanada de un país extranjero reúne o no los requisitos que permiten su homologación en tal Estado. (2011: Pág. 245)

En Guatemala no se establece el procedimiento para la concesión del *exequatur*, sin embargo, el artículo 344 señala criterios con los cuales hay que cumplir para que logre su eficacia una sentencia extranjera. El primer criterio es el de revisar si existe algún tratado con el país donde se dictó el fallo, verificar el principio de reciprocidad para saber si las sentencias nacionales tienen la misma fuerza ejecutiva en su país o no, porque si no es así, no puede esperarse que la sentencia extranjera tenga fuerza ejecutiva en el territorio nacional.

Si fuere el caso que no existe tratado, el artículo antes citado nos remite al código de derecho internacional privado o código de Bustamante, en el cual si se encuentra el procedimiento para el *exequátur*. En el título decimo regula la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales

Extranjeros. En el artículo 423 señala que toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de dicho código, el juez o tribunal que la haya dictado; que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;

Se requiere también que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse; que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; que se traduzca autorizadamente por un funcionario o interprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado y que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como autentico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Cabe reiterar lo difícil de este trámite seguido para poder obtener la eficacia de una sentencia extranjera, que si bien tiene sus propias reglas es uno de los procedimientos a seguir para poder obtener el cumplimiento de una factura cambiaria procedente del extranjero. Lo cual representa un trámite largo en el país de origen donde se encuentran los bienes y se celebró el negocio jurídico y otro largo trámite para



convalidarlo en el país extranjero, sin dejar por un lado el hecho que puede o no resultar como el demandante espera.

Aguirre Godoy acerca del procedimiento para obtener el exequátur señala:

Procederían contra esta resolución todos los recursos que el código procesal civil y mercantil establece para las sentencias dictadas en juicio ordinario de mayor cuantía, entre ellos la apelación y la casación, y para lo Contencioso- Administrativo, el recurso de casación. De ello resulta que el procedimiento para obtener el exequatur, o sea la autorización para que se ejecute la sentencia extranjera conforme al código de Bustamante, puede resultar en nuestro medio, sumamente largo por los trámites y recursos a que se sujeta. (2009: Pág. 332)

Respecto al segundo procedimiento, la factura cambiaría deberá ser enviada del país de origen a Guatemala; y aplicar el principio *Lex loci executionis*, regulado en el artículo 30 de la ley del organismo judicial, el cual establece que si el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en lugar distinto a aquel en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución; entonces, como primer paso, en caso de que el título no contenga la cláusula libre de protesto, habría que protestar la factura cambiaria, , lo que generaría el título ejecutivo denominado testimonio de las actas de protocolización de protesto, regulado en el artículo 327, inciso 4 del código procesal civil y mercantil, sin embargo, el artículo 1039 del código de comercio guatemalteco señala que basta con copia simple legalizada del acta de protocolización.

Aguirre Godoy citado por Gracias González señala que

El código vigente habla de testimonios de las actas de protocolación de protestos, pero como hay disposición específica en el último párrafo del artículo 1039 del Código de Comercio, que es posterior al Código Procesal, debe entenderse reformada la norma. (2014: Pág. 135)

De lo señalado por Aguirre Godoy se entiende: que, del título ejecutivo surgido del protesto, que deberá ser suficiente para iniciar el juicio ejecutivo cambiario, no es el testimonio del acta, si no la copia simple legalizada. Sin embargo, será el juez quien debe de calificar si el título ejecutivo es suficiente para librar el despacho de ejecución, tomando en cuenta que el artículo 472 del código de comercio guatemalteco, en el segundo párrafo establece que el protesto solo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con lo establecido, es decir en el lugar señalado para su cumplimiento y en un plazo de dos días hábiles, antes de la fecha de vencimiento, cuando sea por falta de aceptación o dos días hábiles, después de la fecha de vencimiento por falta de pago, esto último según el artículo 476 y 477 del mismo cuerpo legal.

Con el título ejecutivo se presenta la demanda cambiaria, para que el juez la califique y le dé trámite. Esto último se puede comparar con la legislación salvadoreña, que establece en su Código Procesal Civil y Mercantil, en su Libro Tercero, Título Primero, sobre el Proceso Ejecutivo, que solamente acepta los Títulos Valores (el equivalente a

factura cambiaria) originales, artículo 457, inciso 3º; para iniciar el juicio ejecutivo.

Lo anteriormente mencionado en cuanto al proceso ejecutivo que deberá continuar su curso hasta obtener sentencia favorable; presenta cientos obstáculos que, debido a que el normativo legal guatemalteco no contempla un procedimiento específico para la ejecución de los títulos de crédito provenientes del extranjero. Se puede dar que, por ser un documento proveniente del extranjero, el juzgador considere oportuno que este cumpla el Apostillado, que consiste en una única legalización y posteriormente la protocolización del documento, esto para dar certeza y legitimidad del documento; sin embargo, el artículo 38 de la ley del organismo judicial establece que esta protocolación obligatoria únicamente para los poderes o mandatos y los documentos que son procedentes de inscribir en los registros públicos; y en el artículo 39 instituye que para los casos no previstos, es optativa para el interesado. Como consecuencia de la protocolación de la factura cambiaria, esta debería quedar en el protocolo del notario, provocando que no podrían ser utilizadas las excepciones cambiarias que atacan el título.

## **Conclusiones**

El proceso de ejecución de una factura cambiaria que proviene del extranjero no es eficaz debido a que no existe un procedimiento específico en el normativo nacional, ni en el Código Procesal Civil y Mercantil ni el Código de Comercio, no quedando claro los pasos a seguir para lograr una ejecución eficaz de los títulos de crédito provenientes del extranjero, en este caso la factura cambiaria. Lo anterior mencionado provoca un debilitamiento en la certeza jurídica de dicha institución mercantil.

En el caso de una factura cambiaria extranjera, los requisitos están conformados por las disposiciones internas del país donde se crea, el derecho internacional aplicable y las normas del lugar donde se debe de cumplir con la obligación plasmada en el documento, sin embargo, cuando la legislación donde se crea el título de crédito no regula expresamente sus requisitos, pero admite su uso por costumbre mercantil, puede ser contraproducente, ya que los requisitos quedan supeditados a la legislación donde se va cumplir la obligación; y sumado a esto no se cuenta con la normativa adecuada en el país donde se debe cumplir la obligación para darle seguridad jurídica a un título de crédito extranjero, como lo es la factura cambiaria, la misma puede perder su calidad de título de crédito y en consecuencia su fuerza ejecutiva.

Para ejecutar facturas cambiarias extranjeras no existe un proceso específico, sin embargo, se puede optar por dos procedimientos, que no aseguran la eficacia ejecutiva, la primera por el procedimiento para ejecutar sentencias extranjeras; que conllevaría ejecutar el título en el país de origen; quedando condicionada bajo el principio de reciprocidad entre ambos países, para que pueda surtir efectos. El segundo procedimiento es ejecutar el título en Guatemala, lo cual conlleva incertidumbre en los requisitos que se deben de cumplir, para que el Título pueda ejecutarse de manera eficaz.

## Referencias

### Libros

Aguirre Godoy, (2009), *Derecho Procesal Civil Tomo II Volumen 1º*.  
Guatemala.

Chacón Corado. (2011), *Procesos de ejecución. Guatemala*. 2ª edición.  
Guatemala.

Gracias González (2014), *Código Procesal Civil y Mercantil*. 1ª edición.  
Guatemala.

Nájera-Farfán (2006), *Derecho Procesal Civil, Volúmen*. 2ª edición.  
Guatemala.

Roberto Muñoz (2014), *El instrumento público y el documento notarial*.  
15ª edición, Guatemala.

Vásquez Martínez, (2012), *Instituciones del derecho mercantil*. 3ª  
edición, Guatemala.

Villegas Lara, (2015), *Derecho Mercantil Guatemalteco Tomo II*. 7<sup>a</sup> edición. Guatemala.

Villegas Lara, (2015), *Derecho Mercantil Guatemalteco Tomo III*. 7<sup>a</sup> edición, Guatemala.

## Legislación

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, (1929), *Decreto 1575, Código de derecho internacional privado*. Guatemala.

Asamblea Legislativa de la República de el Salvador, (2008), Decreto No 712, *Código Procesal Civil y Mercantil, EL Salvador*

Asamblea Nacional Constituyente, (1985), *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, (1960), *Tratado de Montevideo*, Uruguay.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, (1928), *Código de Derecho Internacional Privado, Código de Bustamante*, La Habana, Cuba.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, (1961), Ley 23.458, *Convención de La Haya sobre la Apostilla*, Países Bajos

Congreso de la República de Guatemala, (1947), *Decreto 134, Código de Notariado*, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala, (1966), *Decreto 1613, Ley de Nacionalidad*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (1968), *Decreto 1746, Ley de Almacenes Generales*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (1970), *Decreto 2-70, Código de Comercio*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (1989), *Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial*. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala, (1992), *Decreto 37-92, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos*, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala, (1998), *Decreto 95-98, Ley de Migración*, Guatemala.



Congreso de la República de Guatemala, (2002), *Decreto 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros*, Guatemala

Instituto para la Integración de América Latina, (1967), *Proyecto de ley uniforme de títulos-valores para América Latina*. Argentina.

Organismo Ejecutivo, (1859), Decreto Ley, *Código Civil*, El Salvador.

Peralta Azurdia E. (1964), Decreto Ley 107, *Código Procesal Civil y Mercantil*. Guatemala.

Peralta Azurdia E. (1973), Decreto Ley 107, *Código Civil*. Guatemala.